



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2022-00043-00

Procede este Despacho a proferir **SENTENCIA** anticipada y que en derecho corresponda, dentro del proceso de liquidación patrimonial del deudor **LUIS ENRIQUE LANDAZÁBAL SANMIGUEL**, en razón a que se probaron los presupuestos jurídicos para ello y no concurren vicios que puedan generar nulidad de lo actuado; como tampoco se avizoran activos para liquidar, resultando innecesario agotar la etapa de audiencia de adjudicación, previo análisis de los siguientes

I. ANTECEDENTES

El deudor **LUIS ENRIQUE LANDAZÁBAL SANMIGUEL**, se sometió al trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, el cual fue admitido mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de 2021, y se llevó a cabo audiencia de negociación de deudas el veintisiete (27) de enero de 2022, declarándose el fracaso de la misma y se ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales (Reparto) de esta ciudad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 563 y siguientes del C.G.P., a fin de iniciar el trámite de liquidación patrimonial.

Al trámite de negociación de deudas, fueron convocados los siguientes acreedores:

ACREEDORES
Bancolombia S.A.
Coopfuturo
Claro S.A.
Banco Itaú

Así bien, efectuada la remisión del expediente y correspondiéndole por reparto a esta judicatura, con auto de fecha 15 de febrero de 2022, se decretó la apertura de la liquidación patrimonial del deudor; designando liquidador, ordenando impartir el trámite establecido en el artículo 563 del C.G.P. y demás normas concordantes (archivo 2).

Luego de realizar nombramientos a distintos liquidadores, finalmente la liquidadora designada aceptó cargo que le fuese encomendado el veintinueve (29) de



septiembre de 2022 (archivo 94).

Con auto de fecha 03 de agosto de 2022, se aceptó la subrogación parcial de la obligación existente a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS – FNG** por valor de \$21.574.980 (archivo 81).

Mediante memorial presentado el 1 de noviembre de 2022, la liquidadora acreditó la publicación del aviso en un medio de amplia circulación nacional (archivo 97) y dentro del término del Art. 566 del C.G.P., se hizo parte la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** (archivo 101).

El 9 de noviembre de 2022, la liquidadora presentó inventario y avalúo de los bienes del deudor **LUIS ENRIQUE LANDAZÁBAL SANMIGUEL**, indicando la inexistencia de bienes para adjudicar (archivo 100).

En auto de fecha 8 de septiembre de 2023, se corrió traslado del inventario y avalúos de activos presentados por diez (10) días, a fin de que los acreedores manifestaran las observaciones que a bien tuvieran y de los escritos presentados por los acreedores, entre ellos, **COLPENSIONES**.

Dentro del término de traslado, no se presentó objeción u observación alguna frente a los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora, ni de los escritos presentados por los acreedores, y en providencia de fecha 27 de febrero de 2024, se impartió aprobación del mismo, prescindiendo a su vez del desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 570 del C.G.P., ante la carencia de bienes para adjudicar.

Agotadas como se encuentran las etapas procesales contempladas en el artículo previamente citado y, al no existir oposición alguna que atender, esta instancia procederá a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

II- CONSIDERACIONES

La sentencia anticipada es una figura jurídica enmarcada en el artículo 278 del C.G.P., el cual señala en su numeral 2°, que esta es procedente cuando no hubiere pruebas por practicar dentro del proceso respectivo, como ocurre en el caso que nos ocupa.

Hallándose reunidos los presupuestos procesales, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir dentro del presente asunto la sentencia de fondo que en derecho corresponda.

Como primera medida, se determinará si de conformidad con la relación de activos presentada por el liquidador designado dentro de las presentes diligencias, se cumplen los presupuestos para emitir una decisión que produzca los efectos



previstos en el artículo 571 del C.G.P., relacionada con la conversión de los créditos insolutos del deudor en obligaciones naturales.

Al respecto, el numeral 2° el artículo 565 del C.G.P., dispone lo siguiente:

“Artículo 565. Efectos de la providencia de apertura.

La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:

(...)

2. La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.”

A su vez, el numeral 1, inciso 1 del artículo 571 del C.G.P. dispone como efectos de la decisión de adjudicación:

Artículo 571. Efectos de la adjudicación

La providencia de adjudicación produce los siguientes efectos:

1. Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

De igual forma, indica que:

“(...) Los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación (...)”

De conformidad con lo anterior, se concluye que en la liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, las obligaciones contraídas por quien se constituya como deudor, únicamente pueden ser canceladas con los activos que el insolvente posea cuando se declare la apertura de dicho procedimiento, por lo que, si con los activos no se logra pagar la totalidad o inclusive ninguna obligación, estas deberán convertirse en naturales, en armonía con lo estipulado en el artículo 1527 del Código Civil.

III. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor **LUIS ENRIQUE LANDAZÁBAL SANMIGUEL**, dentro de la solicitud de inicio del proceso de



negociación de deudas ante la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, indicó que no posee bienes muebles o inmuebles de su propiedad.

Además, es preciso indicar que ningún acreedor reconocido dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, presentó objeción frente a los bienes del deudor, como tampoco se informó dentro del diligenciamiento que existieran bienes de propiedad del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que el deudor no tiene bienes que le permitan satisfacer las obligaciones reclamadas por los acreedores, por ende, deben convertirse en naturales, según los términos del artículo 571 del C.G.P. y el 1527 del Código Civil.

Es preciso señalar que, dentro del plenario no existe evidencia de la configuración de los supuestos que trata el inciso 2° del numeral 1o del artículo 571 del C.G.P., esto es, que el deudor omitiera relacionar bienes o créditos, los ocultara o simulara; menos, que hubieran prosperado acciones revocatorias o de simulación, como tampoco existe evidencia que se hubieran incoado acciones semejantes.

Así las cosas, se advierte que, como en el caso en estudio no existen bienes que adjudicar, se declarará que los créditos que hacen parte de la liquidación patrimonial deben mutar en obligaciones naturales.

En consecuencia, se ordenará oficiar a las centrales de riesgo DATACRÉDITO-EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA TRANSUNIÓN-CIFIN, Y PROCRÉDITO-FENALCO, o a las entidades que hagan sus veces, informando la terminación del trámite liquidatario y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del C.G.P. Igualmente, se avisará al insolvente de lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 571 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la inexistencia de bienes para adjudicar en el presente trámite de liquidación patrimonial del señor **LUIS ENRIQUE LANDAZÁBAL SANMIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.953, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que las obligaciones de los siguientes acreedores frente al señor **LUIS ENRIQUE LANDAZÁBAL SANMIGUEL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.737.953, vigentes al día 15 de



febrero de 2022, (fecha de la apertura de la liquidación patrimonial) quedan insolutos por falta de activos que los satisfagan y, por tanto, mutan en obligaciones naturales, en los términos del artículo 1527 del Código Civil, así:

ACREEDOR	CAPITAL
BANCOLOMBIA S.A.	\$73.091.667
FONDO NACIONAL DE GARANTÍA	\$21.574.980
COOPFUTURO	\$3.886.341
CLARO	\$200.000
BANCO ITAÚ CORPBANCA	\$20.000.000
TOTAL ACREENCIAS	\$118.752.988

TERCERO: **OFICIAR** a las centrales de riesgo DATACRÉDITO- EXPERIAN COLOMBIA S.A., CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA-CIFIN (hoy TRANSUNIÓN) y PROCRÉDITO-FENALCO o a las que hagan sus veces informando la terminación del trámite liquidatorio y la conversión de los créditos de los acreedores indicados en obligaciones naturales, en consonancia con el artículo 573 del C.G.P.

CUARTO: **ADVERTIR** al señor **LUIS ENRIQUE LANDAZÁBAL SANMIGUEL** que, como quiera que se benefició de la regla prevista en el numeral 1° del artículo 571 ibidem, solo podrá presentar una nueva solicitud de liquidación judicial o patrimonial pasados diez (10) años de terminado el presente proceso de liquidación.

QUINTO: **FIJAR** por concepto de honorarios definitivos a la Liquidadora, los cuales se encuentran a cargo del deudor, la suma de **\$2.500.000**, valor en el cual se encuentra incluida la suma de **\$800.000** fijados como honorarios provisionales mediante auto proferido el 15 de febrero de 2022.

SEXTO: **DEJAR** las constancias de rigor en el sistema Justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE¹,
NRD//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 041 del 07 de MARZO de 2024 a las 8:00 a.m.

Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d9c6fc25ebd0302319a1f9e8b37198eebc7823941bcabf5e4da2d6b618946c5**

Documento generado en 06/03/2024 09:12:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>